En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut C/ F., I. N. J. y otro"** (Expte. N° 100.226 -Folio 01- Letra "P" - Año 2016).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fs. 183: Pfleger, Panizzi y Donnet.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Por causa del recurso extraordinario del Defensor particular, doctor J. J. R. M., ha llegado a esta Sala la sentencia número 1686/2016, dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel.

En ella se resolvió, por mayoría: " Confirmar en todas sus partes "la sentencia condenatoria dictada por el Dr. Martín O'Connor, resgistrada bajo el Nro. 935-2016; **2°)** Condenar a I. N. J. F., cuyos datos personales obran en estos actuados, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, más la pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos por ser autor penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles, con la función pública, en función (sic) de los hechos acaecidos en el mes de febrero de 2008 y diciembre de 2009, en Lago Puelo, Provincia del Chubut, en perjuicio de la administración Pública (art. 322 del CPP y arts. 45, 265, 26 Y 20 del Código Penal y arto 30 inc. 7°, ap. A) de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción ley 26.097). Con costas ...".

2. El recurrente construyó la expresión de agravios añadida entre las hojas 158/168 vta.; en ella están contenidas las razones que lo motivaron a la censura.

Al respecto, y después de reseñar los votos de los Jueces de Cámara, el peticionario señaló los defectos generales de la sentencia.

Particularmente subrayó que la decisión era:
a. arbitraria por omisión de análisis razonado de pruebas, presunciones contradictorias y contrapruebas no contempladas. b. Parcialidad manifiesta en la valoración de la prueba. C. Omisión en la consideración de pruebas de la defensa d. Violación de principio de que en caso de duda se estará a favor del reo.

En los profusos párrafos escritos al respecto señaló, entre otras cosas, que:

a. se había dictado condena sin hallarse acreditados con certeza los elementos del tipo penal enrostrado, porque:

1. El Ministerio Público Fiscal no había probado que el contratado (C.) fuera Director de Turismo, funcionario y/o agente municipal o adscrito a la Provincia o Municipalidad de Lago Puelo al tiempo de convenir con la Municipalidad.

2. El órgano de la acusación no probó que el acusado Fernández hubiera celebrado ninguno de los "Contratos de transporte" objeto de la inculpación, o elegido per se al proveedor de esos servicios.

3. El acusador no probó que hubiera existido ninguna cuestión de índole afectiva, política o económica entre el imputado y el contratado (C.).

4. Aquél no probó que la ejecución de un sistema de cartografía no fuera una especialidad técnica escasa en la zona o que hubiera en ella algún otro técnico capaz de realizarla.

5. No se demostró, por el encargado de hacerlo, que I. F. tuviera algún interés que no fuera el interés público municipal al contratar el sistema de cartografía para Lago Puelo.

6. No existe gravedad y/o Significación relevante que guarde proporcionalidad entre la presunta lesión que se enrostra al acusado y la pena.

Luego de esta reseña volvió a formular una descalificación genérica del fallo, y se detuvo en aclarar que no se trataba de generar una instancia correctiva sino que le animaba la revisión de un pronunciamiento arbitrario ajeno al concepto de sentencia.

Estimó, al respecto, que los votos que formaron mayoría en la Cámara Penal presumieron el interés de Fernández en la contratación de C., pero omitieron las adecuadas explicaciones y las pruebas relevantes obtenidas por influjo de 1a defensa incurriendo en arbitrariedad y errónea aplicación del derecho, tópica sobre la que se explayó, brevemente, aludiendo al caso.

Más adelante, bajo el título "…Parcialidad manifiesta en la valoración de la prueba…", el apelante volvió sobre el concepto de arbitrariedad y realizó una enumeración de los aspectos probatorios que revelaban la arbitrariedad y alegó –nuevamente- sobre cada uno de los puntos que consideró contradictorios, lanzando críticas sobre afirmaciones que no poseían, a su juicio, sostén probatorio.

Entre otras cosas, formuló expresiones tales como que no se comprobó que el imputado C. se desempeñó corno Director de Turismo; que esta persona engañó a la Provincia y bien pudo haber engañado al Intendente, pese a haber reconocido que no cobraba sueldo, ni cumplía horario. Afirmó, asimismo, que tampoco el Ministerio Público Fiscal probó que C. haya participado en uno, dos o más reuniones de Gabinete ampliado.

Volvió a insistir en la inexistencia de resolución que designara a C. Director de Turismo, y en la falta de constancia de que se le entregó un sello. oficial; recreó nuevamente puntos en los que había formulado crítica y culminó este segmento con la afirmación siguiente: "...C. no fue Director, ni agente municipal o adscripto de la Municipalidad de Lago Puelo al tiempo de sus contrataciones ...".

Reprochó, más adelante el voto de la doctora Estefanía.

Al respecto asumió que ella había señalado que el imputado negó conocer que C. hubiera ocupado el cargo de Director de Turismo, concepto equivocado pues lo que negó es que lo hubiera designado; también repelió la afirmación que puso a ese sujeto como referente del área.

Consideró errado el concepto de asumir la existencia de una amistad entre el imputado y C., ya que tal extremo no fue comprobado en el juicio, tergiversándose un testimonio, el de G. N.; también descalificó el indicio nacido del hecho que C. fue el Secretario de Gobierno por 14 meses; tema sobre el que se explayó.

Del mismo modo alegó, brindando explicaciones que más que amigos el imputado y C. eran adversarios.

Negó que F. haya tenido un interés en el contrato de cartografía que celebró con C.

Que allí no había dolo directo "… tampoco intervención personal mediante el desdoblamiento de su personalidad, actuando el contratante a un tiempo como administrador y a la vez como interesado particular en el contrato…".

Denunció que no se había tenido en cuenta la prueba de descargo ni el principio de la duda a favor; que las Juezas confundieron los términos "comisión de servicios" con "gastos de representación" y que por ello consideraron comprobado que C. era empleado público y que esa situación habían desoído a los testigos G. N. y P. S., que habían explicado la situación.

En el curso de su argumentación, el apelante fustigó ásperamente lo que significó como descalificación de testigos de defensa bajo el argumento de que "…minimizaron la tarea que realizaba ...". Se refirió al concreto caso de la testigo B., y reprochó el haberse levantado como indicio el hecho de que C. pidió una declaración de interés municipal.

Volvió, más adelante, con el tema del desprecio por los testigos y a la ausencia de prueba que indicase que el causante fue funcionario municipal, encargado del área y que el intendente desconoció cualquier injerencia del

sujeto en el municipio; que tampoco recibió nunca comisión de servicio autorizada por el Intendente.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que toca a la ausencia de consideración de prueba dirimente.

Con relación a los contratos de traslado de personas, para llevar adolescentes participantes en los "Juegos Olímpicos Evita" en localidades de la Comarca Andina del Paralelo 42 o (El Maitén, Cholila, El Hoyo, Lago Puelo), el recurrente expuso, de entrada, que los camaristas omitieron considerar la trascendente declaración testimonial del ex Director de Deportes S. O., quien reconoció que él había contratado los traslados en cuestión.

Sobre el punto, el impugnante dijo: " ...*Confunden las Dras. García* y *Estefanía la firma* de *cheques por el Intendente con la celebración* de *los contratos. Omitiendo que todo pago Municipal* se *halla bancarizado, que el Intendente firma usualmente la totalidad* de *los cheques conjuntamente con otro funcionario con firma habilitada* a *tal efecto* y *previa intervención* de *control del Secretario* de *Economía* y *la responsable del área* de *Ejecución Presupuestaria, todo lo cual nada tiene que* ver *con las contrataciones, en especial* de *gastos menores que ejercen los funcionarios* de *área facultados para compras* o *contrataciones directas* de escaso *monto. El imputado* se *enteraba* de *tales contratos al momento* de *efectivizarse los pagos, que no eran cuestionables ni violaban la ley…"*

Señaló que la mayoría omitió distinguir entre los contratos de transporte de mayor valor de aquellos de pequeños contingentes, la mayoría dentro de la c6marca o correspondientes al área de la tercera edad.

A la par expuso que cuando contrataron los traslados "…C. no era funcionario ni agente municipal, ni adscripto a la Municipalidad de Lago Puelo…".

Con relación a la contratación de un sistema cartográfico, la defensa- que aceptó el hecho como cierto- aclaró que así se procedió pues había interés municipal

involucrado y por ser el contratado el único técnico capacitado en la zona y uno de los pocos en la Provincia. Criticó los votos de las doctoras García y Estefanía porque tuvieron en cuenta quena surgía del contrato los conocimientos especiales de C., omitiendo que es función del Ministerio Fiscal probar que no los tuviera.

Asimismo, afirmó que la jueza Estefania hizo alusión a que C., en juicio abreviado, reconoció haber contratado con el Municipio mientras ocupaba el -cargo de Director, lo que -dijo- era absolutamente falso.

Aseguró que I. F. no se interesó por sí ni por un tercero en el contrato de cartografía que celebró en interés público de su localidad y en exclusiva representación de la administración municipal, y señalo: "*…no se ha probado un desdoblamiento de la personalidad, del Intendente como interesado y como órgano del estado. Tampoco hubo coetaneidad en cuanto a la relación del funcionario con la actuación de C. como funcionario, agente o adscripto a la municipalidad. ..".* Dijo que el Ministerio Público Fiscal no comprobó que el imputado hubiera intervenido en ambos extremos del contrato al mismo tiempo.

Por último, alegó sobre el estado de inocencia que tiene todo acusado hasta que se pruebe que es culpable y del beneficio que importa para el reo el "in dubio pro reo".

Aludió al origen de la denuncia, al rol del Fiscal anticorrupción y a la conclusión del fallo de la Cámara y reivindicó el voto del doctor Minatta en lo que atañe a la ausencia de proporción con la inhabilitación perpetua dictada.

En el final, previo formular reserva del caso federal, peticionó que se revocara la sentencia recurrida, en todas sus partes.

3. A fojas 181/182 se encuentra documentada la audiencia del arto 385 del **C.P.P.**

En ella quedaron reflejadas las posiciones de las partes.

II. La solución del caso.

1. En el caso **"L. Y. *s/* Dcia. Pres. Robo Agravado con arma de fuego** s/ Impugnación"

(Expte. N° 22.129 - Folio 10 – Año 2010) – entre otros en los que la tópica fue considerada- intenté exponer algunos aspectos concernientes a la geografía del recurso que aquí se trata: extraordinario, excepcional y, por definición, limitado en sus alcances para el recurrente y el propio Tribunal.

Con relación a la intervención de la Cámara Penal, apunte a la cualidad amplia y generosa – en intensidad y extensión – del recurso ordinario sobre las condenas, que hace realidad jurídica el "doble conforme" y alinea el ritual aplicable con los textos constitucionales enriquecidos por la incorporación de los pactos sobre derechos humanos y sus garantías.

En lo que toca a la impugnación excepcional, prediqué de ella que es "control último", y señalé que no es un nuevo juicio – una reedición- ni siquiera el juicio al juicio, sino la verificación- por la Sala- de la conducta del Juez frente a sus propios hechos, su manera de analizar el fenómeno vital con relevancia jurídica cuyo sustrato factico queda incólume, salvo los casos de grosero error que, por otra parte, no es sino el grave defecto del Juez en su intelección.

2. en línea con lo expuesto evoco cuanto dejé anotado en **"PCIA: DEL CHUBUT c/A., C. A.-M., D. s/ Robo calificado por el uso de armas y otros… s/ impugnación Extraordinaria"** (Expediente N° 22857 – F° 132 – Año 2012).

En efecto, anoté allí que está, la instancia extraordinaria, no es un tercer escalón en las gradas que conforman el sistema de impugnaciones; que, como su nombre jurídico lo denota, se trata de un peldaño excepcional al que solamente se accede en los estrictos límites de la Ley.

Puntualmente escribí: "… Huelga repetir lo que la propia norma estipula en la materia, hipótesis que se han explicado en numerosos pronunciamientos de la sede, pero

sí aclarar que no implica una reedición de las discusiones que sucedieron primero en el desarrollo luego durante la sustanciación del debate y del doble
Conforme…".

En otros párrafos anoté- al igual que en el precedente del punto **1.** -que en el recurso extraordinario lo que toca analizar no es el valor de la prueba que llevó a los Jueces a, tal o cual convicción, sino el razonamiento de los Magistrados de la impugnación ordinaria en el análisis de la crítica a la que se sometió a la sentencia de grado, crítica que autorizan a escudriñar en las cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

3. En torno del tema de la arbitrariedad, poseo el criterio que expondré en los párrafos que siguen; conceptos que no son novedosos, pero que bien vale repetir.

La locución "sentencia arbitraria" envuelve un concepto difuso. Recuerdo la obra de Carrió que ha trabajado un singular número de definiciones al respecto. Yo, de nuevo con osadía, la cuadro en breves palabras: exacerbación de poder que descalifica lo que la sentencia ha de ser, una derivación razonada del derecho vigente con atención a las circunstancias probadas de la causa.

Una sentencia que no da fundamentos, o cuyos fundamentos son aparentes, o que admite sin dar razones prueba dirimente, lleva consigo el estigma de la arbitrariedad, pues no hay en ella un "fundamento lógico" o up "fundamento fundado" que legitime la conclusión; sólo existe la mera voluntad de quien emite el predicado al tiempo de la resolución.

Sin embargo ha menester dejar en claro que el defecto debe ser identificado por el que recurre, quien debe apuntar, en cada caso, qué forma adquiere el pensamiento desviado.

Digo esto pues, como lo he expresado antaño, la experiencia indica que reiteradamente se utiliza esa descalificación sin brindar argumentos de peso que permitan deshilvanar la crítica que se ve reducida a

cuestiones de precio dado a los medios, una materia vedada en la instancia.

4. Cuanto señalo se encuentra en línea con la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia al respecto en tanto que ha dicho que:

a. "...La doctrina de arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado .de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia…". (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-S. 1813. XLI; RHE Sacco, Juan Carias c/Banca Nazionale del Lavoro S.A. y otro.08/05/2007).

b."…La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales…" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- en G. 3255 XXXVIII; REX González Lima, Guillermo Enrique .c/U.N.L.P. s/rec. adm. directo. 31/10/2006- **T**. 329, P. 4577).

c. "… La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias

anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido…". (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-S. 2552. XXXVIII.; "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Est. Nac. Arg. Min. de. Obras y Servo Públ. Seco de Marina Merc. s/ daños y perjuicios ..19/04/2005. **T.** 328, P. 957").

5. En el recurso extraordinario que se trata aquí se ha denunciado: "…***Arbitrariedad por omisión* de *análisis razonado* de *pruebas, presunciones contradictoras* y *contrapruebas* no *contempladas*…".** y "…***Parcialidad manifiesta* en la *valoración* de la *prueba*…".,** bajo las razones dadas en el texto de la impugnación.

Empero, y pese a esos acápites, entiendo que no se brindaron por el recurrente, elementos que sirvan de pábulo para dejar sin efecto la condena, acorde los estándares fijados en los puntos anteriores.

En efecto, el esfuerzo impugnante dirigió a demostrar que tanto el Tribunal de Juicio cuanto la Cámara Penal ponderaron equivocadamente el cuerpo de pruebas en que se basó la condena, pretendiendo de la Sala una nueva puesta en valor de los elementos que se produjeron en el juicio. Y si bien se aludió pertinazmente a ellos, no se brindó una razón válida demostrativa de que la sentencia en juego fue producida dentro de un proceso ilegítimo" que hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba o que las normas sustantivas fueron aplicadas en forma defectuosa.

6. La lectura de la decisión puesta en tela de juicio y de la impugnación me hace verter estos juicios, repito.

Los Jueces que impusieron la mayoría explicitaron de modo coherente las razones que determinaron su conclusión confirmatoria. No desdeñaron el tratamiento de la prueba; sólo la pusieron en valor, con la mirada en la evaluación que había efectuado el Juez originario.

Trabajaron sobre los elementos que consideraron relevantes para entender la vinculación que existía entre C. y el imputado, el desenvolvimiento e intervención de aquél en las contrataciones cuestionadas y la conducta y

los usos que mantenía en la Dirección de Turismo.

7. La Jueza García, por caso, explicó con claridad el modo de evaluación de la prueba de cargo y de descargo el porqué de la justificación de la sentencia de primera instancia.

Tomó en consideración testimonio (L., De Godos) y los unió a la prueba documental incorporada para ratificar que C. había fungido como funcionario de hecho.

No partió de una premisa alocada para especular ni concluyó ilógicamente cuando refirió a que "…en una localidad pequeña como Lago Puelo era público que M. C. se desempeñaba de hecho, como Director de Turismo y lo sabía I. F. …" pues, en rigor, el discurso elaborado es, plácido a la razón de quien lee y pretende Configurarse la verdad acerca de un predicado, en este caso el acusatorio.

Tampoco padece de vicios que invaliden su conclusión en punto a los contratos de transporte 1a la confección de cartografía, materia fáctica de la condena.

Pensar en que el atribuido pudiera ignorar de los trabajos dados a C., en el contexto geográfico e institucional del asunto, resulta verdaderamente difícil de aceptar, máxime cuando, reitero, la explicación que se vierte resulta consistente.

Permítaseme que trascriba algunos párrafos para validar lo que he dicho: "...*La experiencia* y *el sentido común indican que los particulares ajenos a la administración municipal no participan* de *las reuniones* de *gabinete, ni cerradas, ni ampliadas, salvo excepcionalmente por invitación para tratar un tema. Es cierto que no* se *probó que exista una resolución que lo nombre a C. como Director* de *Turismo, ni recibos* de *sueldo en ese carácter, ni hay constancia documental* de *la entrega del sello, pero cobraba como adscripto por provincia* y *L. insiste en la cuestión formal, porque tiene interés, no podría desconocer' la actuación* de *C., porque él firmó varias* de *las órdenes* de *pago por los viajes efectuados …".*

O lo que sigue: *" ...Lago Puelo es una localidad muy pequeña, por lo que la actuación pública* de *M. C., tenía que llegar a conocimiento del Intendente, ya que participaba* de *las reuniones* de *gabinete, enviaba notas a distintos entes privados* y *públicos, aparecía en la página web como funcionario municipal* y *viajaba en representación* de *la municipalidad […] contrató viajes con el Municipio que I. F. pagó…".*

Y por fin: "*…En el caso directa o indirectamente a través de O., contrató con M. C. los distintos transportes y en las mismas condiciones lo contrató para que haga una cartógrafa, interesándose en beneficiar a un funcionario y colaborador cercano y pagó esos precios con partidas municipales ...".*

8. Luego de estas trascripciones bien cuadra recordar la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos " ...de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática…" (CSJN, en **"L.E.S. c.** CEMIC s/ amparo", del 20/05/14; y **"P.A. c.** Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otros/ amparo", del 16/06/2015, LL 15/07/15, Cita online: AR/JUR/24252/2915).

Y así evoco pues, francamente, estoy convencido de que en clave de recurso extraordinario, la decisión de la Jueza García cumple con las necesidades que hacen a la validez de lo que es propio de su competencia y no puede merecer reproche.

9. Por su parte, la Jueza Estefanía, refiriéndose al desempeño de C. en el municipio en cuestión, expresó el motivo de su coincidencia con el Magistrado sentenciador de primera instancia, reconociendo el vínculo entre el

personaje y el imputado que trascendió su paso por la Secretaría de Gobierno.

La Magistrada anotó: " *En ese sentido las notas oficiales secuestradas en el Municipio son reveladoras del contenido* y *la forma del ejercicio* de *dicho cargo. En cuanto a la forma, advierto que son efectuadas en papel con el membrete del Municipio* y *que la mayoría* de *ellas contienen debajo* de *la firma un sello especialmente diseñado que contiene el nombre completo de C. y el cargo Director de Turismo…".*

Más adelante señaló que: "…También corresponde considerar que la mayoría de esas notas eran dirigidas a organismos de la Administración Pública Municipal, Provincial y Nacional. Incluso, varias de las mismas a la Dirección Provincial de Turismo. Por último una de ellas se encuentra suscripta conjuntamente por la Coordinadora de Turismo del Municipio…".

En su labor, que considero virtuosa, la sentenciadora repasó prolijamente cada una de las notas de mención y puso de relieve que, por sus contenidos, surgía de manera evidente que era público y notorio que actuaba como Director de Turismo o, en sus palabras, "…que era quien ejercía el poder de decisión como máxima autoridad en el área de turismo…".

Desde esa posición desbrozó el tejido probatorio que, a su parecer, demostró que las relaciones contractuales entre C. y el municipio eran interesadas en su beneficio de aquél.

9. 1. No veo objeciones serias que puedan hacerse a esa determinación.

Y la causa de este predicado se encuentra en el concepto de "verdad" que, desde años ha, he pretendido construir.

El vocablo, como tengo dicho, es una categoría de difícil significación; empero he llegado a la seguridad intelectual de que es factible determinar criterios a niveles de verdad útiles para las determinaciones que de

corriente efectuamos (o para dirimir acerca de lo que otros fijaron).

En este sentido he emparentado el vocablo con la ética profesional, pues verdad será lo que sabremos luego de un trabajo paciente, sistemático y honesto que implica reunir, clasificar y analizar los medios para llegar a ese estado de la razón.

Como lo expresé en otros fallos, recurro a la opinión de Michele Taruffo en su "Simplemente la verdad" alude- y creo atinado traerlo a colación, como tantas vedes - a la construcción del relato de los jueces y su certificación. En esa marco enseña: "...el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado ...". (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248)

En la nota al pie de aquella página el italiano afirma: "…Vale al respecto la 'regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya 'a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación, conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba" considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles ...". (Ver nota 139 en la misma obra y página).

Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que

es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso.

No hay tarifa, ni precio. Sólo la aplicación de las reglas del recto pensar aplicadas sobre la colección probatoria, del que fluyan conclusiones seria y honestamente fundadas; un poco aquello del construir un "fundamento fundado" que avienta el peligro de la arbitrariedad.

9. 2. Los jueces de la mayoría establecieron con claridad los puntos de la prueba de cargo que afirmaban el estado de "certeza" y dieron las razones que tuvieron para desechar la prueba de descargo. Sobre esto no abrigo duda

Ella- la certeza- es en verdad y en términos procesales un estado subjetivo y, por consecuencia, la labor metódica radica en verificar el soporte de las justificaciones.

El camino de hallazgo de la verdad (certeza) implica, así, la confrontación entre opuestos, y en esa tensión está la captación de lo que es lógicamente aceptable como tal.

No son las meras convicciones sino la razón la que conduce a la certeza, que no puede construirse sobre el mero convencimiento sin explicación alguna; y acerca de ello no podrá levantarse polémica.

Pero cuando la justificación dada reposa en una arquitectura fuerte, como en el caso, puede uno estar de acuerdo o no con la conclusión, pero no podrá decirse que ella es producto de la mera voluntad de quien la da.

10. En el caso, los jueces brindaron con detalle los elementos que sirvieron de pábulo para su convencimiento, insisto.

Trataron los puntos propuestos por el apelante en su momento con todo detalle; vertieron razones; llegaron a conclusiones que no son desatinadas o extravagantes, sino razonables; no hay nada que objetar a ese trabajo.

Desde el punto de observación en que la ley ubica al Tribunal, ya explicado al inicio, la ratificación de la, condena es correcta y debe homologarse.

11. La defensa ha realizado una labor destacable en pro del imputado, pero - según lo estimo- atada a una revaluación de la prueba que resulta inaceptable y a la arbitrariedad como su consecuencia.

Una vez más: toda alegación de arbitrariedad ha de demostrarse. La impugnación debe contener una crítica fundada acerca de la formación del pensamiento del Juez que se considere autoritaria o autorreferencial; ha de poner en vilo el proceso mental en que se basó su discurso y el planteo, por ende, ha de tener el ingrediente de novedad que el examen requiere.

12. La sanción aplicada es correcta, y los jueces se han atenido al texto de la norma aplicada (art. 265 del Código Penal).

Seriamente no puede considerarse que repugna a la constitución la inhabilitación que no opera como pena alternativa sino conjunta y se relaciona íntimamente con lo que el bien jurídico protegido es.

No ha de olvidarse que la propia Constitución Nacional, art. 37, contiene preceptos que sostienen la virtud republicana como valor trascendente y normas como las de la condena importan mandatos dirigidos a la efectiva observación de aquellos.

III. Epilogo

Por todo lo que acabo de exponer, propongo que se rechace la impugnación extraordinaria del Abogado Defensor y se confirme la sentencia en crisis, con costas.

Asi me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Al componer este voto omitiré referirme en detalle a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por el impugnante, merced al resumen que realizó el ministro Pfleger.

II. Sucintamente referiré que el doctor J. J. R. M., abogado particular de I. N. J. F., invocó como causales

de impugnación extraordinaria la arbitrariedad de la condena por haberse omitido la consideración de prueba decisiva y violado el principio *favor rei*.

III. Mi voto será proclive a la confirmación de la sentencia atacada, ya que la crítica enarbolada versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, mediante los cuales se pretende que esta Sala se inmiscuya en cuestiones de hecho y prueba.

Los magistrados de la Cámara en lo penal, que formaron la mayoría, dieron adecuada respuesta a los agravios vertidos por la defensa, valorando correctamente el material probatorio y brindando razones de peso para mantener la conclusión condenatoria.

Así, pusieron de resalto las injerencias que M. C. tenía en el área de turismo local (por caso, su participación en reuniones de gabinete, sus viajes en representación de la intendencia de Lago Puelo, su inclusión como funcionario en el listado de la página web municipal), las que no escapaban al conocimiento del intendente.

A su turno, confrontaron las facturas presentadas por C. con las correspondientes órdenes de pago, rubricadas por el mandatario municipal, lo cual comprobó que F. sabía de las contrataciones que involucraban a C. con la entidad comunal y que, además, abonaba los servicios prestados por él como proveedor.

Más adelante, repasaron los testimonios ofrecidos. Observaron que los propuestos por la defensa le restaban trascendencia a las tareas realizadas por C. y a su injerencia en el área.

Advirtieron que la relación de confianza y afecto que los unía al imputado, así como, la circunstancia de que en sus declaraciones habían proporcionado información incompleta o que se contradecía con la prueba documental, les restaba valor probatorio absoluto.

De esta manera, percibo, por parte de las magistradas que integraron la mayoría del Tribunal revisor, un análisis de la totalidad de la prueba, en su conjunto. No

observo conclusiones arbitrarias al tiempo de desechar las evidencias aportadas por la defensa o desestimar las justificaciones ensayadas.

En definitiva, se acreditó que el intendente I. N. J. F. contrató con M. C., quien se desempeñaba de hecho como Director de Turismo de Lago Puelo, y pagó sus servicios -traslados para la Secretaría de Deportes y el desarrollo de un sistema cartográfico- con partidas municipales.

Así las cosas, acompañaré la proposición del ministro Pfleger, en punto al rechazo de la impugnación extraordinaria articulada y la confirmación de la sentencia de la Alzada, con costas.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Me remito a los antecedentes del caso y a la expresión de agravios reseñada en el voto que encabeza el Acuerdo. Se trata de un resumen integral y exhaustivo al que nada tengo que agregar y, por ende, paso sin más a dar mi opinión.

2. A lo largo del tiempo la Sala en lo Penal ha construido una robusta jurisprudencia en torno a la naturaleza, características y requisitos de la instancia extraordinaria. Ha tenido en cuenta para ello, incluso, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su voto el Ministro Pfleger ya ha invocado algunos precedentes en tal sentido. Hago propias esas citas, pues considero que reflejan el núcleo conceptual de los caracteres de la competencia extraordinaria de este Tribunal.

Solo recordaré, a modo de síntesis de las múltiples definiciones que se han construido alrededor de la idea de arbitrariedad, la conocida frase acuñada por nuestro Máximo Tribunal Federal, y que con el tiempo se ha convertido en un verdadero estándar en la materia. Una sentencia es, pues, arbitraria, cuando no resulta "una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a

las circunstancias comprobadas de la causa" (CSJN, por todos, Fallos 315:495).

Pero no debe perderse de vista, dado su carácter excepcional, que se trata de un camino estrecho y exigente, en el que la carga de la demostración de la arbitrariedad reside en cabeza de, quien la alega.

3. En este marco conceptual opino, al igual que mis colegas, que el recurrente no ha satisfecho el estándar descripto a efectos de provocar una modificación de la sentencia venida en impugnación.

En efecto, del repaso del remedio intentado advierto que la parte pretende que esta Sala se erija en una nueva instancia de valoración de la prueba, pero por fuera de los presupuestos excepcionales que he referido. O, dicho en otras palabras, su argumentación no acredita que la sentencia impugnada haya incurrido en alguno de los supuestos que habilitan la intervención de la Sala en lo Penal (Código Procesal Penal, artículo 375).

La lectura de la decisión discutida me permite concluir que, a diferencia de lo que se "afirma, las juezas de la mayoría cumplieron acabadamente con su cometido de revisar ampliamente -en todos sus aspectos- la sentencia de mérito.

3.1. La jueza García, Por ejemplo, tuvo en cuenta prueba documental e información aportada por varios testigos (G. y L., por caso) , para confirmar que M. C. había actuado como un funcionario público –Director de Turismo- de hecho, y que ello estaba en conocimiento del acusado.

Valoró especialmente, y no encuentro razones para pensar diferente, el especial rol del inculpado (intendente), y que los hechos públicos y notorios- ocurrieran en el contexto de una ciudad pequeña. La actuación pública de C., dijo, no podía ser ignorada pues participaba en las reuniones del gabinete municipal, su nombre aparecía en la página *web* institucional, y suscribía notas y viajaba en representación de la ciudad.

En ese marco, C. contrató servicios de transporte y cartografía, que F. abonó con fondos municipales.

3.2. Otro tanto se puede predicar del voto construido por la jueza Estefanía, pues también está debidamente abastecido de fundamentos razonables para sostener la condena dictada en primera instancia.

La magistrada 'fijó su atención, entre otras cuestiones, al particular vínculo entre F. y C., destacando para ello que este último ya se había desempeñado como Secretario de Gobierno durante la intendencia a cargo de F. (desde octubre de 2005 a diciembre de 2006).

También hizo mérito -por medio de un prolijo *racconto*- de los veintidós documentos oficiales secuestrados, que presentaban firmas arriba de un sello con el nombre completo de C. y el cargo de Director de Turismo, y que estaban destinados a diversas dependencias estatales del ámbito municipal, provincial y nacional.

También valoró la información aportada por la contadora G., quien brindó detalles del pago de comisiones de servicio a favor de M. C. El nombrado viajó a Buenos Aires en representación de la Municipalidad de Lago Puelo, y esos gastos fueron abonados con partidas municipales, de conformidad con la regulación prevista en la normativa específica.

De todo ello concluyó que el poder de decisión en dicha Dirección, más allá de lo formal, era de facto, ejercido por C. Y a partir de esta noción, ratificó la idea de que los contratos celebrados con la municipalidad perseguían el interés de beneficiarlo.

4. De lo antedicho concluyo que el tribunal revisor ha cumplido acabadamente con la debida fundamentación de su decisión, una exigencia que -vale recordar- en lo esencial es similar a la de los jueces del mérito.

En palabras de Julio Maier, "se reconoce que una sentencia está. fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba

racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión. Siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal – Fundamentos,* tomo 1, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, página 482).

Así las cosas, juzgo que ambas magistradas emplearon adecuadamente las reglas de la sana crítica racional en la construcción de sus respectivos discursos de justificación (CPP, artículo 25). Dieron razones atendibles sobre cada cuestión, y brindaron una explicación sensata sobre los motivos que las llevaron, en cada caso, a valorar o descartar las pruebas y alegaciones de cargo y descargo en su examen de la sentencia de mérito.

Fueron rigurosas en destacar aquellos elementos que a su juicio acreditaban el vínculo entre el acusado y el funcionario-contratista, los pormenores de la intervención de ambos en las contrataciones cuestionadas, así como el público accionar de M. C. en el área de turismo municipal.

5. También aprecio rectitud y seriedad en la fundamentación judicial de la pena impuesta, pues las magistradas se atuvieron a las disposiciones del texto legal (Código Penal, artículo 265).

La inhabilitación especial que esta sanción conlleva, además, está íntimamente vinculada con los intereses en juego que la norma penal tutela: la probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública. No. solo no lesiona el texto constitucional, sino que lo convalida: además de lo ya señalado sobre el punto por el Ministro Pfleger, otras normas constitucionales también propician -de un modo directo e indirecto- esta particular

protección republicana (Constitución Nacional, artículos 16 y 36; Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 17, 67 Y 69; por citar algunas).

6. No puedo concluir, pues, que en su tarea intelectual las juezas hayan apoyado sus conclusiones en su mero parecer por todo fundamento.

De modo. que la impugnación deducida, como ya anticipé, no. logra demostrar les defectos que invoca. Debe ser rechazada, con cestas, y la tarea de la Cámara en lo Penal -per mayoría- debe ser confirmada en todos sus aspectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) DECLARAR improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con cestas.

2°) CONFIRMAR la sentencia número. 1686/2016, dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel.

3°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse el ministro Panizzi en comisión de servicios.

4°) PROTOCOLICESE y notifíquese.

Firmado.: JORGE PFLEGER. MIGUEL ANGEL DONNET.-

REGISTRADA bajo el N° 23 del Año 2017 CONSTE.-